

MCPB

MEMORÁNDUM D.S.C N° 244/2015

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : ESTEFANÍA VÁSQUEZ SILVA
FISCAL INSTRUCTORA (ROL D-021-2015)
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medidas provisionales que indica

FECHA : 11 de junio de 2015

Esta Superintendencia (en adelante e indistintamente "SMA") ha tomado conocimiento de los siguientes antecedentes en contra de Frigorífico Temuco S.A.:

A) Contaminación Acústica:

1. Con fecha 18 de noviembre de 2013, esta SMA a través del ORD. D -12 N° 02363 de fecha 30 de octubre de 2013 de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante "SEREMI") de Salud de la Región de la Araucanía, recibió la denuncia formulada por don Artemio Beltrán Mella, en contra de Frigorífico Temuco por ruidos molestos, ya que según el denunciante se estarían superando los niveles máximos permisibles de presiones sonoras generadas por fuentes fijas, en calle Los Establos N°1532 de la Villa Juan Pablo II.
2. Con fecha 21 de diciembre de 2013 don Daniel Sandoval Poblete, Consejero Regional de la Región de La Araucanía remitió vía correo electrónico a esta Superintendencia, el "Informe de Evaluación de Ruido Ambiental Cumplimiento Normativo D.S. N° 146/97 MINSEGPRES, Norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas", de Septiembre de 2013, que contiene las mediciones de ruido efectuadas por la empresa MAXSILENCE en la vivienda de don Artemio Beltrán Mella (Anexo 1), en el marco de una actividad independiente a la investigación de hechos llevadas a cabo por esta SMA.

Dicho informe de ruidos corresponde a la mediación realizada con fecha 21 de mayo de 2013, por lo que la normativa vigente a esta fecha era el D.S. N° 146/97 del MINSEGPRES, la medición realizada en horario nocturno de 21:00 a 7:00 hrs., arrojó como resultado 57 dBA,

de un máximo de 45 dBA, superando así la norma en 12 dBA, señalando además que: *“En terreno se ha identificado un ruido proveniente de la Industria Frigorífico Temuco, tipo zumbido, como una bomba, motor o generador, de intensidad constante. Se desconoce a qué proceso interno de la industria corresponde y se desconoce su ubicación dentro de la misma.”*

De acuerdo como lo estipula la Normativa, se estableció junto con el afectado, el lugar donde se produce mayor molestia (patio de la vivienda), procediendo a realizar las mediciones correspondientes.” Finalmente el referido informe concluye que: **“la industria Frigorífico Temuco sobrepasa ampliamente los límites máximos permisibles para la zona del receptor evaluado”**.

3. Del análisis del informe de ruidos descrito en el punto anterior, realizado por la División de Fiscalización de esta SMA, mediante el Memorándum N° 240/2015 de fecha 02 de junio de 2015 (Anexo 2), se desprende que la zona a la que corresponde la vivienda de don Artemio Beltrán según el Certificado de Zonificación de la I. Municipalidad de Temuco, es homologable a la Zona II de la Norma de Emisión D.S. N°146/97, la que permite los usos Residencial y Equipamiento de cualquier escala con restricciones en los tipos Comercio, Deporte, Esparcimiento, Turismo, Salud, Seguridad y Servicios. Por lo anterior el límite a evaluar en dicha zona corresponde a 50 dBA, por lo que la fuente emisora de ruido, cuyo Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) corresponde a 56,5 dBA, **presentó una superación de 6,5 dBA.**

4. Con fecha 19 y 20 de junio del 2014, funcionarios de la SMA en conjunto con la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía realizaron mediciones de ruido de acuerdo a las metodologías establecidas en el D.S. N° 38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, norma vigente desde el 13 de junio de 2014. Las mediciones se realizaron al interior de la vivienda del denunciante Sr. Artemio Beltrán respecto del ruido generado desde el Frigorífico Temuco, probablemente del sector de túneles de frío de la instalación. De las mediciones realizadas, se calculó el Nivel de Presión Sonora Corregido (ver Fichas de medición en Anexo 3) y los resultados se evaluaron respecto de los niveles máximos permisibles establecidos por la norma de emisión vigente, para ello, se determinó de acuerdo al Certificado de Zonificación de la Municipalidad de Temuco (Anexo 4) y de acuerdo a los usos permitidos que la viviendas en donde se realizaron las mediciones acústicas se encuentra en una Zona II según lo definidos en el artículo 6° del D.S. N° 38/2012 MMA. A continuación se presentan en la tabla 3 los resultados de las mediciones:

Tabla 3. Evaluación del ruido medido por SMA, D.S. N° 38/2012 MMA, horario diurno y nocturno.

Código de medición	Lugar de medición En calle Los Establos 1532, Temuco	Horario (hora de inicio de mediciones)	Nivel de Presión Sonora Corregido En (NPC) dBA	Límite establecido en D.S. N° 38/2012 – Zona II En (NPC) dBA	Diferencia por sobre norma (Valor medido –

					Norma (NPC)
F5	Habitación en 2° piso	Diurno (16:16)	53	60	- 7
F6	Habitación en 2° piso	Nocturno (00:36)	51	45	6

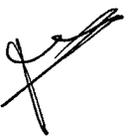
Según la tabla 3, los resultados de las mediciones realizadas en horario nocturno (00:36 hrs – F6) registró un NPC de 51 dBA, **lo que superó en 6 dBA el límite establecido en el D.S. N° 38/2012 para Zona II**, superación que quedó registrada en el Informe de Fiscalización Ambiental titulado “Inspección Ambiental Planta Frigorífico Temuco disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-221-IX-RCA-IA” (en adelante “Informe DFZ 2014”).

B) Olores Molestos:

1. Con fecha 17 de marzo de 2014, la SMA tomó conocimiento de la denuncia de don Maximiliano Ordoñez, a través del ORD. D-12 N° 0654, de fecha 07 de marzo de 2014 de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía, en contra de Frigorífico Temuco por malos olores, provocando náuseas e imposibilidad de realizar su vida cotidiana con actividades al exterior de sus hogares o bien abrir las ventanas.
2. Con fecha 2 de abril de 2014, y mediante ORD. D-12 N° 748 de fecha 25 de marzo de 2014 de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía, esta SMA conoció de la denuncia realizada por don Eduardo Mella Seguel, en contra de Frigorífico Temuco por malos olores durante todo el día, intensificándose por la madrugada y en las noches.
3. Con fecha 8 de abril de 2014, la SMA recibió el ORD. D-12 N° 0806 de fecha 01 de abril de 2014 de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía, mediante el cual se remitió la denuncia de doña Roxana Jimenez Mesa en contra de Frigorífico Temuco, por existencia de malos olores en calle Los Establos, de manera frecuente en el horario de las 7:30 hrs. aproximadamente.

En atención a las denuncias recibidas, la SMA llevo a cabo inspecciones ambientales a la planta los días 28 de mayo, 5, 6, 19 y 20 de junio de 2014, las que tuvieron por objeto fiscalizar: i) manejo de los residuos, ii) verificación de condiciones del manejo de Riles y iii) control de emisiones acústicas. Durante estas fiscalizaciones se constataron numerosas deficiencias en el proceso de tratamiento de RILes, las cuales son fuentes generadoras de malos olores, infracciones ambientales de las cuales da cuenta el Informe DFZ 2014.

4. Con fecha 12 de agosto de 2014, la SMA recibió el ORD. N° 296 de fecha 05 de agosto de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, mediante el cual se remite una nueva denuncia por parte de don Diego Yevenes Suazo en contra de Frigorífico Temuco, por olores molestos y presencia de vectores en verano, afectando a la salud y estilo de vida de niños y adultos mayores, presentado algunos de ellos



vómitos. Lo anterior afectaría a las villas Juan Pablo II, Las Encinas, San Sebastián, Ganadero y Altamira.

- Los días 18 y 19 de febrero de 2015 se realizaron nuevas inspecciones ambientales en las cuales se constataron diversos incumplimientos en el pretratamiento de riles, y biofiltro, algunas de las cuales también fueron constatadas durante las fiscalizaciones 2013 y 2014. Durante estas últimas fiscalizaciones se llevaron a cabo mediciones de olor por parte de funcionarios de la SMA, las que incluyeron varios puntos fuera del frigorífico y cercanos a viviendas y a lugares de tránsito diario de vecinos del sector.

Se percibieron olores molestos en el sector norte de planta colindante con ciclovía, en Av. Simón Bolívar y calle Irun. Los olores correspondían a características similares a la descomposición de grasas y a pelo húmedo, y de acuerdo a las ráfagas de vientos se percibían a una intensidad de moderada a alta. Durante este recorrido se registra en el ambiente una temperatura de 15,1 °C, humedad de 48,2%, la dirección de los vientos era de 261° y la velocidad del viento es de 1 mps. Lo evaluado en dichas mediciones se resume en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resultados de evaluación de olores molestos.¹

Puntos	Fecha y hora	Ubicación	Grado de molestia	Características de olores
P1	18/02/2015 10:25 h.	Ciclo vía	Molestia grave	A grasas en descomposición
P2	18/02/2015 10:29 h.	Ciclo vía frente a galpón de decomisos	Molestia grave	A grasas en descomposición
P3	18/02/2015 10:56 h.	Ciclo vía frente a galpón de decomisos	Molestia muy grave	A grasas en descomposición
P4	18/02/2015 11:03 h.	Calle Simón Bolívar	Molestia grave	A grasas en descomposición
P5	18/02/2015 11:10 h.	Calle Irun	Molestia grave	A grasas en descomposición
P6	18/02/2015 19:21 h.	Ciclo vía frente a galpón de decomisos	Molestia grave	A grasas en descomposición
P7	18/02/2015 22:20 h.	Ciclo vía frente a galpón de decomisos	Molestia suave	A grasas en descomposición

- En el sector del biofiltro se constataron numerosos incumplimientos a la RCA 61/2005, al existir apozamiento de líquidos en la superficie del lecho del biofiltro, aspersores en mal estado, filtraciones de líquidos en una de las paredes del lombrifiltro, etc., percibiéndose

¹ Para efectos del presente informe, se consideró el grado de molestia de acuerdo a la clasificación de la Norma Alemana VDI 3883. Fuente: Estudio: Generación de Antecedentes para la Elaboración de una regulación para el control y Prevención de Olores. <http://portal.mma.gob.cl/olores/>

lores de intensidad moderada característicos a aguas servidas, aumentando de moderados a intensos en el sector de las filtraciones. De todo lo anterior se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental titulado Inspección Ambiental Planta Frigorífico Temuco disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-31-IX-RCA-IA, en adelante, “Informe de fiscalización 2015”.

En conformidad al artículo 48 inciso primero de la LO-SMA que dispone *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...)”*. De la lectura se desprende la exigencia de que la medida debe ser oportuna para asegurar la eficacia de la acción, lo que no es otra cosa que lo que en doctrina jurídica se denomina *“periculum in mora”* (o peligro en la demora), es decir el peligro de daño jurídico derivado del retardo de una providencia administrativa definitiva, unido al carácter de urgencia en su dictación. Precisamente esta urgencia emana en la especie, del riesgo a la salud de las personas que genera el actuar antijurídico de Frigorífico Temuco desde el año 2013 a la fecha, al emitir ruidos por sobre la normativa vigente y olores molestos que afectan incluso su calidad de vida.

Respecto al **riesgo a la salud de las personas producto de ruidos molestos**, no cabe duda que, tal como dan cuenta los antecedentes expuestos en esta presentación en los puntos A1 al A4, al someterse a los vecinos del sector a ruidos que superan en al menos 6 dBA la normativa vigente, de manera sostenida en el tiempo, que la población colindante al frigorífico ha quedado expuesta a riesgo de trastornos del sueño, dolores de cabeza, sordera, etc.

En cuanto al **riesgo en la salud de las personas emanado de olores molestos**, *“las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas respiratorios, gastrointestinales, irritación fisiológica, entre otros. El olor es uno de los vectores ambientales que pueden causar molestia, al mismo tiempo que puede causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan “factores de estrés ambiental”, y están incluidos aquí el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros. El mecanismo del impacto por olor en la salud es muy similar al impacto del ruido. Los niveles de exposición pertinentes a “los estresores ambientales” pueden causar efectos en la salud a niveles de exposición que están por debajo del nivel de ocasionar un daño físico real al oído o el olfato. La exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que al final puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta.*

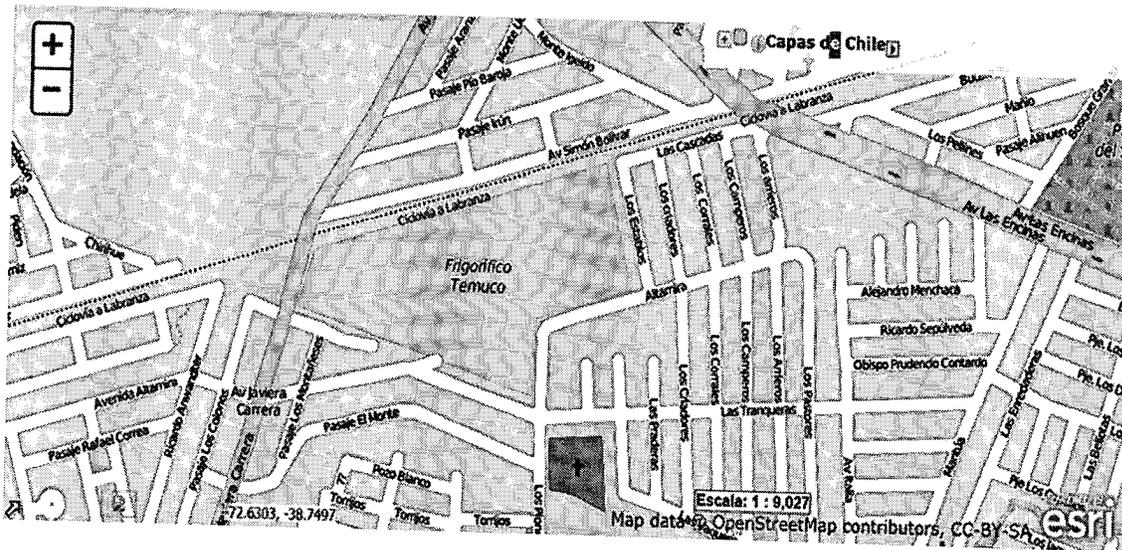
El aumento del nivel de estrés a su vez puede conducir a efectos fisiológicos. Olor y ruido causan estrés e intervienen como factores en salud ambiental. (...) Las implicaciones para la salud de la exposición a niveles no deseados de ruidos y olores son, sin embargo, muy parecidas. (ECOTEC 2013).”²



² “Estrategia para la Gestión de Olores en Chile” (2014 – 2017). División de Calidad del Aire, Ministerio del Medio Ambiente. Santiago de Chile, Septiembre 2013.

Todo lo señalado anteriormente hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, aún más tomando en consideración que Frigorífico Temuco se ubica en una zona urbana, en donde se encuentra rodeado de residencias de las Villas Juan Pablo II, Altamira, Los Ganaderos, San Sebastian y Las Encinas (ver fotografía N°1) y el número de población potencialmente afectada no es marginal, ya que sólo considerando el radio que abarcan las denuncias por olores, se obtiene un número estimado de 150 viviendas, todas ellas situadas a no más de 400 o 500 metros de distancia del sistema de riles del frigorífico, entre las cuales se encuentran niños y ancianos.

Fotografía N°1



El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA en cuanto a que la resolución que solicita las medidas provisionales **debe ser fundada**, puede subsumirse en el requisito general de toda medida cautelar denominado "**fumus boni iuris**" (humo de buen derecho), es decir que para la adopción de medidas provisionales *"no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia"*.³ Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten presumir la urgencia en la dictación de medidas, afectando la salud de los vecinos del sector.

Cabe tener en consideración que las medidas cautelares persiguen precisamente conciliar dos exigencias frecuentemente opuestas de la justicia: celeridad y ponderación, buscando asegurar preventivamente los medios idóneos para hacer que el dictamen del fiscal instructor tenga la misma eficacia y el mismo rendimiento que tendría si se hubiese dictado inmediatamente.

³ MARINA, Belén. "Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa". 1° Edición, Valladolid, Mayo 2007. Editorial Lex Nova.

De esta manera, y en atención a todo lo señalado previamente, se recomienda que las medidas aplicables a Frigorífico Temuco sean implementadas en los siguientes términos:

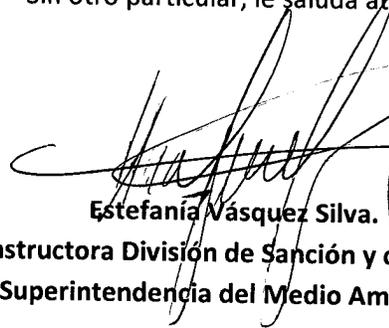
- a) El titular deberá adoptar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que las ordena, toda acción y medida tendiente a: i) Realizar el riego homogéneo del lombrifiltro, de manera tal de eliminar el apozamiento de líquidos en la superficie del lecho de éste; ii) Reemplazar aspersores que evidencien mal funcionamiento y realizar inspección visual periódica de estos de manera tal de realizar las mantenciones y reparaciones cuándo alguno no desempeñe correctamente su función; iii) Recubrir y/o reparar las paredes del lombrifiltro de manera tal que no se produzcan filtraciones; iv) Impedir el ingreso de aves al sector del lombrifiltro de manera tal de evitar que éstas consuman las lombrices que participan del proceso. Además, deberá remitir a esta Superintendencia, un Informe con los medios que acrediten la ejecución de las mencionadas obras, el que deberá ser remitido en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que las ordena.
- b) Respecto de la gestión de residuos sólidos y líquidos generados en las distintas unidades de la línea de RILes, como residuos del lavado del filtro rotatorio, tamiz del filtro de lecho mixto y prensa fan, se deberá contar con un “Plan de labores de limpieza y mantenimiento”, que incorpore una cuadrilla de limpieza que opere en forma regular, realizando la mantención de las áreas de generación de residuos sólidos y/o líquidos al final de cada jornada laboral, registrando en bitácora al responsable de la limpieza diaria y de las labores realizadas. Lo anterior deberá implementarse e informarse dentro de los 5 días hábiles a contar de la notificación de la resolución que los ordena y mantenerse durante 30 días corridos desde igual fecha.
- c) El titular deberá presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, una propuesta de alternativa de solución a la generación de ruidos y cronograma de las medidas a implementar, en el sector de cámaras de frío, como por ejemplo reforzar cubrimientos y aislantes de motores de dichas cámaras, realizar los ajustes necesarios para que los motores no trabajen en capacidades tales que generen ruidos por sobre los máximos legales, etc. Deberá darse inicio a la propuesta de solución al día hábil siguiente de notificada la resolución que aprueba la medida.
- d) Dentro de los 30 días corridos siguientes a la notificación de la resolución que ordena las medidas, se deberá elaborar y entregar a la SMA un informe final que dé cuenta de todas las medidas implementadas, acompañando todo medio de prueba idóneo que evidencie el cumplimiento y la efectividad de la medida, incluyendo al menos fotografías fechadas y georreferenciadas, acciones y costos de implementación, y estado de avance de las mejoras, mantenciones y/o ajustes.

Finalmente, y en atención a los fundamentos expresados a través del presente memorándum, esta fiscal viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte las medidas provisionales



antes propuestas de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta División, para tomar las medidas que estime conducentes, atendido el mérito de los antecedentes, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin otro particular, le saluda atentamente.


Estefanía Vásquez Silva.
Fiscal Instructora División de Sanción y cumplimiento.
Superintendencia del Medio Ambiente






REG/MGA
C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.